

Concejo Distrital De Barranquilla

Ref.: Derecho de petición

Andrea Camila Vargas De La Hoz, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.094.675, expedida en Barranquilla; me dirijo a ustedes con el acostumbrado respeto para presentar derecho de petición al Concejo Distrital De Barranquilla, en cabeza de su presidente Samir Radi, poniendo de manifiesto los siguientes aspectos fácticos:

1. Fui candidata de la lista cerrada de la coalición Pacto Histórico, para las elecciones al Concejo Distrital De Barranquilla 2023, como candidata ocupe el segundo lugar dentro de esa lista electoral en la que RECER LEE PEREZ TORRES era la cabeza de lista ocupando el primer lugar.
2. El señor RECER LEE PEREZ TORRES es actualmente concejal del Distrito de Barranquilla y en la pasada contienda electoral fue reelecto en el mismo cargo para otro período (2023-2027) como concejal del Pacto Histórico.
3. Hoy, es un hecho notorio que el reelecto concejal al encontrarse en ejercicio de su cargo actual, ostenta el respectivo certificado electoral que lo acredita como tal, para el nuevo periodo 2023-2027.
4. El señor PEREZ TORRES ha estado vinculado a un proceso con la justicia penal y en el curso del mismo, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla el pasado día 30 de junio de 2023 dio lectura a la sentencia, mediante la cual se absolvió al ciudadano.
5. En razón de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público presentaron el recurso de apelación frente a la decisión del juzgado, por lo que el pleito pasó a resolverse en segunda instancia.
6. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, conoció de la impugnación y emitió sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2023 en segunda instancia sobre el proceso con CUI: 08001600125720160318806.
7. En la sentencia de segunda instancia, el tribunal decide condenar al concejal a la pena de 108 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

igual término, e impone una multa de 1.400 SMLMV por encontrársele responsable en calidad de autor por la comisión de los delitos de: uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles.

8. El día 15 de noviembre de la presente anualidad el señor PÉREZ TORRES fue notificado y constancia de ejecutoria de la sentencia a través de su correo electrónico recerlee@hotmail.com, según auto proferido por la Tribunal Superior De Distrito Judicial, de Ref. Interna: 2023-00136-P-CA, el día 30 de noviembre de la presente anualidad
9. En el auto mencionado en el hecho anterior el Tribunal requirió por única vez al señor Recer Lee Pérez Torres, para que, en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del Auto anteriormente mencionado, proceda a cumplir con los compromisos dispuestos en el numeral 5to de la Sentencia de segunda instancia que la Sala Penal del Tribunal profirió el día 07 de septiembre de 2023 dentro del proceso penal de la referencia, respecto al pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia compromisoria, con el fin de que pueda cumplir la pena con una medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter domiciliaria.
- 10.El día 12 de enero de la presente anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Barranquilla notifica a las partes del proceso, incluido al concejal PÉREZ TORRES de la providencia que RECHAZA DE PLANO recurso de reposición y subsidio de apelación el día 19 de diciembre de 2024 contra auto de fecha de 30 de noviembre de 2023 del mismo tribunal y se oficia al INPEC, para lo de su resorte, según lo consignado en sentencia condenatoria.
- 11.En el mismo auto de fecha 30 de noviembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Barranquilla afirma que el condenado Recer Lee Perez Torres, ya pagó la caución y suscribió la diligencia de compromiso, para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad con medida domiciliaria.
- 12.En la actualidad el señor Perez Torres se encuentra privado de la libertad con medida domiciliaria
- 13.Basados en el principio de publicidad, el INPEC subió a su página web documento donde se evidencia su estado detención domiciliaria Peticiones:

- Proceda el honorable Concejo Distrital de Barranquilla, en cabeza de su presidente, a declarar la vacancia temporal de Recer Lee Perez Torres identificado con cedula de ciudadanía 7.219.6540 por tener en curso medida de aseguramiento PUBLICADA por el INPEC, esto con base en el artículo 134 parágrafo transitorio de la Constitución Política de Colombia

- Proceda el honorable Concejo Distrital de Barranquilla , en cabeza de su presidente , a llenar la vacancia temporal de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política
- Que revisen en sus archivos el acto administrativo en el cual se reconoce a Antonio Bohorquez como reemplazo de Recer Lee Perez Torres en octubre de 2017 y se aplique la misma actuación administrativa en mi caso

Fundamentos de derecho:

- Artículo 23 de la constitución política
- Artículo 134 de la constitución política
- Artículo 5 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
- Artículo 4° del Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015
- Concepto Sala de Consulta C.E. 2383 de 2018 Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil
- artículo 37 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
- Sentencia C-341/14
- Artículo 52, literal F de la Ley 136 de 1994

Razones de derecho:

En concordancia con el artículo 23 de nuestra constitución política y el 5to del Cpaca presento esta petición, teniendo en cuenta que según el mandamiento constitucional contemplado en el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, el cual fue modificado por el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015 donde establecen que “ *ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.*”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

Con base en lo anterior, el concepto C.E. 2383 de 2018 del Consejo de Estado en interpretacion del articulo 52 de la ley 136 de 1994 contempla que el artículo 4 del acto legislativo no 2 del 2015 afirma que prevé los eventos en los cuales hay lugar a reemplazo en las faltas absolutas o temporales “*mientras el legislador regula el régimen de reemplazos*”, lo

cual hasta la fecha no se ha producido, de manera que en la actualidad, se encuentra vigente dicho Parágrafo Transitorio, además la sala responde en el mismo concepto que “ *b. Si la medida de aseguramiento privativa de la libertad es por un delito distinto de los mencionados en el actual artículo 134 de la Constitución, la falta temporal da lugar al reemplazo por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga al concejal afectado con la medida, en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*”

b. Si la medida de aseguramiento privativa de la libertad es por un delito distinto de los mencionados en el actual artículo 134 de la Constitución, la falta temporal da lugar al reemplazo por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga al concejal afectado con la medida, en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Concejo Distrital De Barranquilla ya tiene conocimiento de la medida de aseguramiento por parte del INPEC, que con base al principio de publicidad dispuso en su página web de manera pública el documento que prueba la ejecución de dicha medida, en concordancia del artículo 37 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual establece “ *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*” Además establece la corte constitucional en sentencia

Sentencia C-341/14 que “ *Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero.*

Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C-096 de 2001:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento “

Con base en lo anterior sabemos que es de público conocimiento la medida de aseguramiento de Perez Torres y que el Concejo Distrital de Barranquilla puede acceder a esa información a través de la pagina web del inpec por lo cual la medida de aseguramiento del señor Perez Torres cumple con el principio de publicidad teniendo en cuenta que al ser efectiva la medida de aseguramiento, el administrado Perez Torres demuestra el conocimiento de la misma, además se le allegara auto que ordena la medida de aseguramiento, por lo cual considero se deben conceder las pretensiones de la presente petición.

Corroborar mi afirmación la ausencia en sesiones por la Medida de Privación de la Libertad debidamente ejecutoriadas y aceptada, pues realizo el pago de la caución para gozar del beneficio de medida domiciliaria, lo que ocasionó que el concejal condenado Recer Lee Pérez Torres, solo pudiera asistir al recinto del Concejo a tomar juramento en su posesión, esto evidencia que tiene inasistencias prolongadas que nos indican que su honorable corporación podría tener conocimiento de la medida de aseguramiento contra el señor Perez Torrez, teniendo en cuenta que debió mostrar como excusa su detención domiciliaria como motivo de fuerza mayor, y de ser aceptada el Concejo distrital estaría reconociendo que tiene pleno conocimiento de la medida de aseguramiento que es causal de vacancia temporal, de lo contrario el Honorable Concejo ya lo hubiera suspendido de su cargo por el régimen de inasistencias, lo que indica la notoriedad del acto para el Concejo Distrital De Barranquilla como tercero afectado que conoce de la medida administrativa del INPEC, lo que la Corte Constitucional considera requisitos suficientes para que se cumpla el principio de PUBLICIDAD.

Por esta misma situación que se puede corroborar en los archivos de su honorable corporación, que el día 13 de octubre de 2017, el Concejal Antonio Bohorquez tomó juramento en reemplazo de Recer Lee Perez Torres por ser el siguiente en la misma lista electoral en orden descendente y sucesivo como consecuencia de una medida privativa de la libertad derivada del mismo proceso por el que hoy se encuentra condenado y con medida domiciliaria el señor Perez Torres, por lo que considero el Concejo Distrital De Barranquilla en cabeza de su presidente Samir Radi, deben actuar en consecuencia y de la misma manera llamarme a juramento para reemplazo como en el caso del Concejal Antonio Bohorquez.

PRUEBAS:

- Sentencia condenatoria del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Barranquilla Sala De Decisión Penal con número de CUI: 08001600125720160318806
- Auto emitido por el tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, Sala Penal, donde se conmina al señor Recer Lee Pérez torres a cumplir con la Caución Prendaria para poder gozar del beneficio de medida domiciliaria
- Auto que rechaza el recurso de reposición y subsidio de apelación
- Acuerdo de Coalición de Partidos Políticos que avalaron la lista de candidatos al concejo donde el señor Pérez Torres figuraba como cabeza de lista
- documento del inpec que demuestra medida de aseguramiento ● Enlace de página web del inpec:
[https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-liber tad](https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-liber-tad)

ANEXOS:

- Lo mencionado en el acápite de pruebas. ● Cédula de ciudadanía.

atentamente,

Andrea Camila Vargas De La Hoz
c.c. 1.234.094.675 de Barranquilla